

Asunto: Divorcio.
Demandante: José Edinson Vera Varela
Demandado: Nora Lucía Acanas Cuarán
Providencia: Rechaza demanda

Nota a despacho. Popayán, 05 de marzo de 2024. En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que el presente proceso fue inadmitido en virtud de providencia del 23 de febrero de 2024, fijada en estados electrónicos del 26 de febrero de la misma anualidad, y una vez vencido el término concedido para la subsanación el día 04 de marzo hogaño, se recibió memorial en el cual se intenta cumplir con tal proveído, sin que la misma se haga adecuadamente. Sírvase proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 402

El señor Jose Edinson Vera Varela, instauró a través de apoderado, demanda de divorcio en contra de la señora Nora Lucia Acanas Cuaran.

En el auto n.º 317 del veintitrés de febrero de 2.024 se inadmitió el libelo. Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico 030 del 26 de febrero de 2024, expirando su oportunidad para subsanar el 04 de marzo de la misma anualidad, fecha en la cual la parte activa allega memorial en tal sentido.

De las objeciones realizadas por este Despacho, llama la atención que, *en la concerniente a la segunda, de la cual se adujo que en el acápite fáctico se hace alusión a unas causales diversas a la 8º del artículo 154 del CC. Razón por la cual se exige se aclaren con total exactitud las que en concreto se pretenden, desagregando en forma específica y clasificada los fundamentos de cada una de las esgrimidas*, el accionante refiere a una nueva causal de divorcio, diversa a la invocada en el libelo, esto es, por mutuo acuerdo de que trata el numeral 9 del artículo 154 del C.C. Dicha causal no se vislumbra, ni siquiera en el capítulo fáctico de la demanda inicial.

La enmienda así planteada, pretende en su fondo, aunque no se manifieste explícitamente, una reforma a la demanda. A lo que este Juzgador debería verificar los requisitos de admisibilidad de la misma. Sin embargo, del escrito de subsanación del libelo, no es posible determinar ni en hechos ni en pretensiones las modificaciones respecto de la causal invocada, siendo ello así, no se permite inferir que contenga la materialidad de una reforma, al ser un texto demandante igual al inicial. Razón por la cual, no se puede asumir tal labor.

Asunto: Divorcio.
Demandante: José Edinson Vera Varela
Demandado: Nora Lucía Acanas Cuarán
Providencia: Rechaza demanda

Respecto a la subsanación emprendida del punto analizado, las circunstancias que dieron origen a la causal de yerro aún subsisten, pues aún se presentan los mismos hechos y mismas pretensiones de la primera demanda, esto es, se siguen narrando circunstancias fácticas que aluden a causales de divorcio diversas a las invocadas en la subsanación de la demanda, no existiendo claridad y elocuencia entre hechos y pretensiones. Siendo ello así, al no haberse corregido en debida forma, se debe rechazar el escrito genitor, de conformidad con el inciso 4º del art. 90 del C. G. del P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- RECHAZAR la demanda declarativa con pretensión procesal de divorcio, incoada a través de apoderado judicial por el señor José Edinson Vera Varela, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.300.569 en contra de la señora Nora Lucía Acanas Cuarán, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.746.250.

Segundo.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab20e3cc1114a3698ef31e8d3d8ffe5476a8b8c5a01ef980c6fe85f040c3ad4**

Documento generado en 05/03/2024 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>